



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 JUN 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 18666 de fecha 08 de mayo del 2014, Memorando N° 0288-2014-GRP-420010-DRA.P de fecha 07 de mayo del 2014, mediante el cual se eleva el recurso de Apelación interpuesto por la señora LILI VICTORIA RUESTA VIUDA DE CRUZ contra la Resolución Directoral Regional N° 0133-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 03 de abril del 2014 y el Informe N° 1429 - 2014/GRP-460000 de fecha 02 de junio del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito N° 6566 de fecha 18 de octubre del 2013, la administrada LILI VICTORIA RUESTA VIUDA DE CRUZ solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura de Piura, el pago de Asignaciones Adicionales Diarias por concepto de Refrigerio y Movilidad, según Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0133-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 03 de abril del 2014, la Dirección Regional de Agricultura de Piura resolvió: "**Declarar IMPROCEDENTE** lo petitionado por la administrada LILI VICTORIA RUESTA VIUDA DE CRUZ sobre el pago de Asignación Adicional Diaria de Refrigerio y Movilidad (...)"

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, la administrada interpuso formalmente su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0133-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR; señalando que resulta procedente su pedido y consecuentemente, se debe declarar la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, así como los alcances de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 25 de diciembre de 1995; Asignaciones que deberán ser incorporadas a sus planillas y boletas de pago de pensión, así como el pago de lo dejado de percibir desde la expedición de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, derecho que le corresponde por cuanto el causante cesó dentro del período establecido para la contingencia;

Que, mediante Memorando N° 0288-2014-GRP-420010-DRA.P de fecha 07 de mayo del 2014, dicho recurso es elevado a esta Gerencia Regional para su pronunciamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), la administrada goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 del dispositivo legal precitado, la recurrente se encuentra facultada para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, consecuentemente, corresponde a esta entidad administrativa examinar el recurso de apelación presentado, el mismo que debe sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, conforme a lo previsto en el artículo 209 de la LPAG;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, con cargo a los ingresos propios que no afecten al Tesoro Público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 JUN 2014

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que "los pagos por los beneficios otorgados por Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención a que, los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo establece el artículo 19° de la Ley N° 25986";

Que, asimismo, el artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, establece: "Disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988", dispositivo legal que fue dado en virtud a que, como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del misterio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG;

Que, asimismo, el artículo único de la Ley N° 25048, establece: "Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908.";

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 del Expediente N° 0726-2001-AA/TC, ha establecido que: "5. Por otro lado, este Colegiado considera que la demanda debe declararse fundada en parte, en el sentido de que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores que acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, pues tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N.° 00419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N.° 0898-92-AG, y es jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.";

Que, mediante la Resolución Directoral N° 405-88-INIAA de fecha 09 de diciembre de 1988, se establece, en su parte considerativa que: "GUILLERMO PATRICIO CRUZ NÚÑEZ cesó a su solicitud con efectividad de 31 de julio de 1987, mediante Resolución Directoral N° 031-87-INIPA-CIPA-II-PIU (...)" ; asimismo, mediante la resolución citada se resuelve: "Reconocer a favor de don GUILLERMO PATRICIO CRUZ NÚÑEZ, de 41 años de edad a la fecha de su cese (...), veintidós (22) años, dos(02) meses y doce(12) días de servicios prestados al estado hasta el 31 de julio de 1987";

Que, la recurrente sostiene que al haber sido cesado el causante durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992, le corresponde percibir el pago de Asignación Adicional Diaria de Refrigerio y Movilidad en virtud a lo establecido por Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988;

Que, sobre el particular, cabe precisar que no es exacto lo precisado por la recurrente cuando afirma que el cese de su esposo, don GUILLERMO PATRICIO CRUZ NÚÑEZ, se hizo efectivo dentro del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 JUN 2014

periodo establecido para la contingencia establecida por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, siendo que, el cese del causante se produjo el 31 de julio de 1987, tal como consta en la Resolución Directoral N° 405-88-INIAA de fecha 09 de diciembre de 1988 por la que se reconoce el tiempo de servicios prestados al Estado por parte del cesante, señalándose en su primer considerando que mediante Resolución Directoral N° 031-87-INIPA-CIPA-II-PIU se produjo con efectividad al 31 de julio de 1987, el cese del señor GUILLERMO PATRICIO CRUZ NÚÑEZ, fecha durante la cual el dispositivo legal citado aun no se encontraba vigente, de modo que no corresponde otorgar a la recurrente el pago de Asignación Adicional Diaria de Refrigerio y Movilidad;

Que, siendo así el recurso de Apelación deviene en Infundado;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por LILI VICTORIA RUESTA VIUDA DE CRUZ contra el Resolución Directoral Regional N° 0133-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 03 de abril del 2014, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a LILI VICTORIA RUESTA VIUDA DE CRUZ, en su Domicilio Procesal ubicado en Calle Junín N° 943, Oficina 202 – Piura; a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIONEL GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL